

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de tutela No. 68

Accionante: Falconeri Caro Rosado

Accionada: Dora Alejandra Valencia Tovar Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá

Derechos Invocados: Trabajo en condiciones dignas y justas, principio de estabilidad laboral reforzada buen nombre y debido proceso

Radicado: 110013335-017-2019-00214-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No evidenciando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

La demandante. Solicita se tutelen sus derechos fundamentales, a título de restablecimiento, se declare la nulidad del acto 004 del 3 de mayo de 2019, notificado el 6 de mayo, por medio del cual se declara entre otras, que la tuteante incurrió en abandono del cargo, por no haberse presentado a trabajar por el término de 6 días y, se retira del servicio, en consecuencia, se ordene se cumpla la sentencia de tutela dictada el 12 de julio de 2018 a efectos de ser reintegrada con las funciones propias de sustanciador.

Refiere que se encuentra vinculada en propiedad a la Rama Judicial, en el cargo de Oficial Mayor/Sustanciador del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá y, desde antes de posesionarse en el cargo, la Dra. Dora Alejandra Valencia tuvo comportamientos de los que se puede inferir su propósito de descalificarla e impedir su ingreso a la Rama Judicial, y una vez posesionada en el cargo la ha perseguido laboralmente, retirándola en tres ocasiones del cargo.

La primera, en virtud de calificación insatisfactoria, acto contra el cual presentó acción de tutela resuelta de forma favorable el 12 de julio de 2018, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que ordenó reintegrarla al cargo sin solución de continuidad, sin embargo, sostiene que este fallo de tutela no se ha cumplido al asignársele funciones diferentes.

La segunda, mediante el Acto Administrativo No. 007 del 19 de julio del 2019 que dispone obedecer el fallo de tutela con efectos fiscales a partir de su notificación y su reintegro efectivo

La tercera desde el 10 de agosto de 2018, cuando inició en su contra un proceso administrativo por abandono del cargo el cual culminó con el acto administrativo No.004 del 3 de mayo de 2019 decidió declarar la vacancia por abandono, al no haberse presentado a trabajar por 6 días consecutivos.

señala que el cambio de funciones en el cargo constituye una razón para su presentación el 8 de agosto del 2019, porque el juez no está cumpliendo con el fallo de tutela y con las normas del Consejo Superior de la Judicatura puesto que el reintegro ordenado fue sin solución de continuidad y, conforme al artículo 11 de la ley 1010 de 2006, el retiro del servicio carece de efectos por su demanda por acoso laboral presentado al proferirse la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja.

Argumento de la accionada Dora Alejandra Valencia Tovar Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá (folios 64 a 68). En oportunidad allegó la contestación de la acción junto con los soportes solicitados por el Despacho señalando que no acepta los hechos narrados por cuanto no han sucedido

de la forma en que la accionante los ha expuesto, remitiéndose a las contestaciones de otras acciones de tutela que la accionante ha interpuesto en su contra.

Destaca que contrario al contenido de la acción, ella y su equipo de trabajo han vivido una auténtica pesadilla desde que la tutelante llegó al despacho judicial, porque han sido agredidos y, amenazados al punto que como titular del despacho contó por un tiempo con protección policial y el secretario del despacho tuvo que recibir atención psicológica por parte de la ARL.

Señala que la actuación administrativa por abandono del cargo ha sido en derecho y en garantía de los derechos fundamentales de la tutelante y, en la actualidad el expediente será remitido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que surta la segunda instancia, atendiendo lo que decida el superior.

Arguye que es la segunda acción de tutela, que interpone la señora Caro Rosado dentro del procedimiento administrativo iniciado por el despacho, la primera fue contra la decisión de la Magistrada cuando no se aceptó la recusación formulada, proceso remitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a los Juzgados Civiles Municipales, en esta segunda oportunidad, la señora Caro ha decidido cambiar de jurisdicción.

En cuanto al acoso laboral, precisa que será la Sala disciplinaria la que determine si ha existido acoso de su parte o no, habiendo presentado ya todas las pruebas pertinentes.

Referente al proceso administrativo afirma que una vez reintegrada la accionante se ausentó de su puesto de trabajo por 6 días consecutivos, ante lo cual, la requirieron porque no sabían que había sucedido con ella, pero no se comunicó con el Juzgado, hasta cuando se le hizo saber sobre su abandono, ante lo cual se presentó a trabajar y como no justificó su ausencia, se le inició el procedimiento administrativo para determinar si la accionante había incurrido o no en abandono del cargo.

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una persona revestida de autoridad judicial del orden municipal, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Legitimación activa y pasiva: En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es una persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una persona revestida de autoridad judicial del orden municipal, esto es, la Doctora Dora Alejandra Valencia Tovar Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior

Procedibilidad de la acción de tutela.

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

Requisito de inmediatez:

El juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia, entre ellos, el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

*"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, **el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.** Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características" (Resaltado por el Despacho).*

De la jurisprudencia constitucional transcrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

En el caso concreto, se observa que la Dra. Dora Alejandra Valencia Tovar Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá adelantó procedimiento administrativo por abandono del cargo que culminó el pasado 3 de mayo con la expedición del Acto No.004 notificado el 6 de mayo, por medio del cual se declara entre otras, que la accionante incurrió en abandono del cargo, por no haberse presentado a trabajar por el término de 6 días y, se retira del servicio por medio del cual, (fl.136 vto.).

Así las cosas considerando que entre la última actuación desplegada por la administración y la interposición del amparo constitucional, en fecha 20 de mayo de 2019, transcurrieron catorce (14) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Requisito de subsidiariedad:

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra manifestaciones de voluntad de la administración no han sido pocos los pronunciamientos de la Corte Constitucional destacando que:

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

...

Tal como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral. Particularmente, tratándose de los procesos de responsabilidad fiscal, se ha reconocido reiteradamente la idoneidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante también se ha sostenido que el amparo constitucional puede proceder excepcionalmente si se acreditan los elementos característicos del perjuicio irremediable.¹

¹ Corte Constitucional Sentencia T-030/15 del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015). Magistrada ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Igualmente, en providencia T-177/11 la Corte Constitucional determinando que puntos debían ser parte del análisis del juez de tutela al determinar sobre la procedibilidad de la acción bajo la óptica del principio de subsidiariedad, afirmó:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes: no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.²

En este orden de ideas, la procedencia del mecanismo constitucional contra actos administrativos está supeditada a la existencia de un perjuicio irremediable que debe ser invocada y demostrado ante el Juez Constitucional a fin de que éste pueda tomar las medidas necesarias de protección de los derechos fundamentales vulnerados.

En la **sentencia T-1008 de 2012**³, esa Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015**⁴ y **T-630 de 2015**⁵, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁶.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999**⁷ indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ese Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**⁸, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando

² Corte Constitucional Sentencia T-177/11 del catorce (14) de marzo de dos mil once (2011). Magistrada ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁵ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁶ Ver sentencias Corte Constitucional T-441 de 1993, Magistrado Ponente: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO; T-594 de 2006, Magistrado Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y T-373 de 2015 Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁷ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁸ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA.

existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**⁹, reiterada en la **T-956 de 2014**¹⁰, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental¹¹. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**¹² determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia **T-131 de 2007**¹³, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas¹⁴

3.1. El artículo 86 de la Constitución establece que a través de la acción de tutela, toda persona puede reclamar ante los jueces *"en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Sin embargo, el amparo solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

¹⁰ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹¹ Corte Constitucional T-760 de 2008. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO; T-819 de 2003. Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA y T-846 de 2006. Magistrado Ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

¹² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

¹³ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

¹⁴ Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión de Tutelas, Sentencia T-072 del siete (7) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Referencia: Expediente T-5.720.386, Acción de tutela instaurada por Mario Javier Gómez Ochoa contra la Secretaría de Educación de Medellín.

3.2. De lo anterior subyace la regla general de la subsidiariedad en el ejercicio de la acción según la cual el recurso de amparo procede como mecanismo definitivo ante la inexistencia o agotamiento de los medios judiciales ordinarios de defensa establecidos, los cuales se presumen idóneos y eficaces. Y cuando se acredita un perjuicio irremediable, entendido como el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*¹⁵, caso en el cual hay lugar a proteger de manera transitoria los derechos para neutralizar su violación¹⁶.

3.3. En ambos casos le corresponde al juez constitucional valorar los elementos y circunstancias de cada asunto puesto a su consideración a fin de darle paso a la procedencia del recurso de amparo, por lo que debe verificar (i) que no exista en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, este no resulte idóneo y eficaz, y en todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable¹⁷.

3.4. Específicamente, tratándose de la procedencia de la acción en el marco de actuaciones administrativas, esta Corte ha sostenido que, en principio, existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, se ha señalado que a fin de evitar un perjuicio irremediable, pueden solicitarse medidas cautelares ante el juez ordinario. No obstante, admitió que habrá casos excepcionales en los cuales el recurso de amparo es procedente como dispositivo principal para proteger derechos fundamentales¹⁸.

3.5. Con todo, ha dicho la Corte que *“la sola existencia de otro mecanismo judicial [de defensa] no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción”*¹⁹. El medio previsto debe ser idóneo, es decir, válido y conducente para producir el efecto garante de los derechos fundamentales cuya protección se invoca. Además, debe ser eficaz, lo que implica que debe llevar realmente a la protección oportuna del derecho que se estima vulnerado.²⁰

3.6. Adicionalmente, debe advertirse que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción, la tutela es improcedente cuando está en curso la acción judicial prevista por el ordenamiento jurídico para obtener esas pretensiones se encuentra en curso. Toda vez que el amparo constitucional no puede operar como un mecanismo paralelo a la protección judicial ordinaria. Sin embargo, el amparo puede ser eventualmente procedente en aquellos casos en que se dé la existencia efectiva de un perjuicio irremediable y se requiera evitar que se consolide dentro de un proceso, la vulneración de los derechos fundamentales invocados, casos en los cuales procede la tutela como mecanismo transitorio²¹, así:

“(...) el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación,

¹⁵ Sentencia T-161 de 2005

¹⁶ Sentencia T-426 de 2014.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Al respecto la sentencia T-514 de 2003 precisó: *“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

¹⁹ Entre otras sentencias SU-961 de 1999, T-972 de 2005, T-068 de 2006 y T-580 de 2006.

²⁰ La sentencia T-158 de 2015 reiteró lo expuesto en la T-514 de 2003, la cual estableció que, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Atendiendo entonces al carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma sólo procederá como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales invocados, cuando en la misma se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido la sentencia en cita preceptuó lo siguiente: *“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Sentencia SU-394 de 2016.

*ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio en forma definitiva*²².

Así las cosas, para que se configure un perjuicio irremediable debe concurrir los siguientes elementos. (i) *la inminencia*, que supone la existencia de una amenaza cierta al derecho fundamental invocado, en otras palabras, la *"existencia actual o potencial [del perjuicio] debe inferirse objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas"*²³ subjetivas²⁴; (ii) *la gravedad*, es decir que el daño que se espera es de gran magnitud para el bien jurídico cuya protección se invoca; y (iii) *la urgencia e impostergabilidad* para conjurar la amenaza, es decir que las medidas necesarias para conjurar el perjuicio irremediable invitan a la pronta ejecución o remedio.²⁵

Ahora bien, además de la concurrencia de los elementos mencionados, la Corte ha establecido que no basta solo con acreditarlos sino que el perjuicio irremediable debe encontrarse probado, de modo que no es suficiente la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un daño irreparable, siendo necesario que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*²⁶.

De esta manera, la Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional cuando, por ejemplo, se pretende el reintegro de un servidor público que ha sido desvinculado de su cargo, siempre que en el caso concreto se advierta la vulneración de sus derechos fundamentales y se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Eventos en los cuales, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona un mecanismo de protección idóneo y eficiente a los derechos conculcados.²⁷

La jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela²⁸

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *"[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela."*²⁹

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que *"el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible"*. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

²² Sentencia T-235 de 2010.

²³ Sentencia T-456 de 2004.

²⁴ Sentencia SU-394 de 2016.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Sentencia T-290 de 2005.

²⁷ Al respecto, la Corte en la sentencia T-016 de 2008 manifestó: *"la Corte ha precisado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante."*

²⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 034 del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Referencia: Expediente T-6.017.539. Acción de tutela formulada por Paula Gaviria Betancur en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander– y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil–

²⁹ Sentencia T-554 de 1996. M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las *Sanciones*, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”³⁰

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto³¹, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Caso concreto.

Es dable anotar en primer lugar que no es procedente la acción de tutela para el cumplimiento del fallo de tutela dictado el 12 de julio del año 2018 por el H. Tribunal Superior de Bogotá, pues para ello esta instituido el incidente de desacato, a través del cual se debe revisar el cumplimiento la orden judicial, así el cumplimiento de lo ordenado por el Juez Constitucional, en este caso, el Juez 22 Civil de Circuito Judicial de Bogotá quien atendió en primera instancia el trámite constitucional con radicación No. 11001310302220180028400.

Por lo anterior, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, si la tutelante considera que no se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado 22 Civil de Circuito Judicial de Bogotá y revocada en segunda instancia por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 12 de julio de 2018 (fls.135-140 cuaderno de pruebas No.1) está facultada para instaurar el correspondiente incidente de desacato ante el Juez 22 civil del circuito en los términos de tal disposición normativa.

Por esta razón nos enfocaremos a estudiar si es procedente la acción de tutela para anular la decisión contenida en el acto 004 del 3 de mayo de 2019, notificado el pasado 6 de mayo por el cual se declara, entre otras, que la tutelante incurrió en abandono del cargo, por no haberse presentado a trabajar por el término de 6 días, ordenando en consecuencia, su retiro del servicio.

En el expediente administrativo allegado a este despacho se observa lo siguiente:

1.- Mediante acto No. 007 del 19 de julio de 2018, el Juez 50 Civil Municipal en cumplimiento de una sentencia de tutela deja sin efectos la resolución 005 del 18 de junio de 2018 y el acto del 30 de mayo

³⁰ El aparte tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-243 de 1996. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa

³¹ Sentencia C-243 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa

del mismo año y ordena reintegrar en el cargo de oficial mayor a la accionante. La anterior decisión fue notificada a la accionante el 26 de julio del año 2018

2.- A folio 11-12 del expediente se encuentran las funciones específicas que deben ser cumplidas por la accionante.

3.- El 27 de julio del año 2018, la accionante pone de presente que en horas de la tarde estará haciendo tramites laborales folio 14 y, presenta derecho de petición manifestando su inconformidad con las funciones asignadas para efectos de que dichas funciones sean cambiadas a las establecidas para un oficial mayor. Folio 15

4.- El 30 de julio de 2018, la accionantes por intermedio de su apoderado interpone recurso de reposición contra el acto 007 del 19 de julio de 2018 para efectos de que el reintegro de la accionante sea conforme con el fallo de tutela, esto es, asignándole funciones de sustanciación.
Folio 16-17

5.- Mediante oficio del 31 de julio, la Juez 50 Civil Municipal, comunica a la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura el cumplimiento del fallo de tutela, notificado de manera personal a la accionante para que se presentara a laborar al día siguiente y, el hecho de su ausencia para el día 30 y 31 de julio sin causa que lo justificara folio 18 del expediente.

6.- Oficio del 3 de agosto de 2018, en donde la funcionaria nuevamente comunica a la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura la inasistencia de la accionante a su sitio de trabajo para ese día 3 de agosto.

7.- La solicitud de aclaración de la situación administrativa visible a folio 30-31 en donde el nominador aclara que contra el acto 007 del 19 de julio no procedía ningún recurso porque es un acto de cumplimiento de un fallo judicial, aunado a que en dicho acto no se menciona las funciones asignadas a la accionante, cuestión esta que origina el recurso.

8.-Memorial presentado por el apoderado de la accionante el 6 de agosto de 2018 en donde manifiesta el interés de su poderdante para integrarse al cargo

9. La respuesta del envío de novedades del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se le informa que se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reporte de incapacidades que haya podido certificar la accionante y el procedimiento para la declaratoria de vacancia del cargo por abandono en el empleo.

10.- El auto de apertura del proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono del cargo folio 44, notificado el 10 de agosto de 2018 folio 48

11.- Oficio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en donde se pone de presente que la accionante no registra incapacidades.

12. Recurso de reposición contra el auto de apertura de declaratoria de vacancia y recusación contra el Juez 50 Civil Municipal folio 65

13. Auto del 31 de agosto de 2018, por el cual la Dra. Dora Alejandra Valencia acepta la recusación formulada por la accionante folio 75

14.- Comunicación del 25 de febrero de 2019 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá con ocasión al impedimento planteado por el Juez 50 Civil Municipal.

15. Providencia del 30 de octubre de 2018 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en donde declara no probada la causal de recusación formulada (fls.3-4 cuaderno de pruebas No.4 –Recusación-) decisión contra la cual la accionante propuso nulidad de la actuación la cual fue rechazada por la Magistrada de conocimiento el 7 de diciembre de 2018 (fl.37 cuaderno de pruebas No.4 –Recusación-).

16.- Auto de fecha 1º de marzo de 2019, en donde se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en consecuencia, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la señora Falconeri Caro Rosado en contra del auto por medio del cual se ordenó la apertura de procedimiento administrativo ordenando por Secretaría correr el término para ejercer la contradicción y defensa a la tutelante, esta providencia se notificó personalmente el 4 de marzo de 2019 (fl.77 cuaderno de pruebas No.2 –Procedimiento Administrativo-)

17.- Memorial del 12 de marzo de 2019, a través del cual la accionante expone las razones de su no presentación al despacho (fls.98-100 cuaderno de pruebas No.2 –Procedimiento Administrativo- y 157-159 cuaderno de pruebas No.1)

18.- Auto del 15 de marzo de 2019, por el cual se abre a pruebas el trámite administrativo (fls.101-103 cuaderno de pruebas No.2 –Procedimiento Administrativo- y 160-162 cuaderno de pruebas No.1)

19.- Auto del 26 de marzo de 2019 por el cual se dispone el cierre de la etapa probatoria y se concede a la accionante un término de 10 días para que presente sus alegatos de conclusión (fl.115 cuaderno de pruebas No.2 –Procedimiento Administrativo-), auto recurrido por la Dra. Caro Rosado por escrito del 29 de marzo de 2019 (fls.117-118 cuaderno de pruebas No.2 –Procedimiento Administrativo-) que fue resuelto de forma negativa por la titular del despacho judicial el 3 de abril de 2019 (fls.119-121 cuaderno de pruebas No.2 –Procedimiento Administrativo-). La anterior providencia fue nuevamente recurrida solicitud que fue rechazada de plano por improcedente (fls.122-123 cuaderno de pruebas No.2 –Procedimiento Administrativo-).

20.- Acto No.004 del pasado 3 de mayo en donde se resuelve entre otras, declarar que la servidora judicial Falconeri Caro Rosado incurrió en abandono del cargo, por no haberse presentado a trabajar de manera injustificada y en servicio activo, por el término de seis (6) días consecutivos, en consecuencia, RETIRAR del servicio activo a la servidora judicial. La anterior decisión fue notificada el día 6 de mayo de 2019 (fls.124-136 vto. cuaderno de pruebas No.2 –Procedimiento Administrativo- y 164-176 cuaderno de pruebas No.1) y contra ella, es procedente el recurso de reposición, subsidiario de apelación.

21.- El pasado 17 de mayo la accionante presenta recurso de reposición subsidiario apelación (fls.137-138 cuaderno de pruebas No.2 –Procedimiento Administrativo- y 177-178 cuaderno de pruebas No.1), el cual es resuelto a través de Resolución No.005 del 23 de mayo de 2019 en donde se niega el recurso y se concede la apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá (fls.139-142 cuaderno de pruebas No.2 –Procedimiento Administrativo-).

En cuanto al procedimiento administrativo que concluyó con el acto administrativo de vacancia por abandono, tenemos que, el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 140 reguló el procedimiento de la siguiente manera:

“Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previa audiencia del funcionario o empleado.”.

Respecto a la causal de retiro por abandono del cargo, el H. Consejo de Estado³² ha señalado:

“(.) En todas las situaciones expuestas es necesario definir si la ausencia es o no justificada. para tal fin debe realizarse una audiencia que le permita al empleado o funcionario explicar la no comparecencia al trabajo. es decir. debe conferírsele la oportunidad de desvirtuar el dolo del abandono. Ahora bien. ello no quiere decir que obligatoriamente tenga que ser en una audiencia. sino que debe cumplirse un procedimiento en donde prevalezca el debido proceso. entendiéndose por ello, la oportunidad de pedir pruebas. contradecirlas y en general. ejercer el derecho de defensa. toda vez que la carga probatoria recae sobre el empleado ausente.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE sentencia del 27 de noviembre de 2014, Radicación número: 19001-23-31-000-2002-00325-01(1036-10) Actor: Ives Humberto Canóval Zúñiga Demandado: Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial.

Cumplido el trámite anterior, el superior tiene los argumentos defensivos para definir si la ausencia del empleo tuvo o no justa causa, para así declarar el abandono del cargo y, por ende, el retiro del funcionario, o no hacerlo y convalidar la no asistencia. (...)

Del recuento normativo realizado, se puede concluir que el abandono del cargo es una causal autónoma del retiro del servicio, y para ello, se deberá corroborar por parte del nominador la existencia de la causal, permitiendo al empleado ejercer el derecho de defensa, a través de un procedimiento donde tenga la oportunidad de pedir pruebas y contradecirlas, tal como lo realizó la Juez 50 Civil Municipal de Bogotá.

Pese a los argumentos de la accionante, sobre que el procedimiento adelantado fue un invento de la nominadora, este se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, lo que le ha permitido el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa.

De otra parte, contra la decisión adoptada se le ha concedido la posibilidad de interponer el recurso de reposición, subsidiario de apelación, los cuales ha ejercido; de hecho al negársele el recurso de reposición se le concedió el de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá ordenando la remisión del expediente para surtir dicha alzada (fls.139-142 cuaderno de pruebas No.2 – Procedimiento Administrativo).

En consecuencia, en el caso estudiado aún no se agota el procedimiento administrativo correspondiente, estando pendiente se resuelva la apelación contra el “Acto administrativo No.004 por medio del cual, se decide de fondo el procedimiento administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo”; una vez resuelto el recurso, se abre la posibilidad de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en este caso existe la oportunidad de demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le retiró del empleo por abandono del cargo, además de solicitar medidas cautelares lo cual hace que el medio judicial resulte eficaz para la protección de los derechos alegados, circunstancia que implica la improcedencia de la acción de amparo.

De otra parte no se demuestra que la accionante esté sometida a algún peligro inminente que justifique la concesión transitoria de la tutela, puesto que aún no ha quedado en firme el acto administrativo, encontrando el despacho que la accionante se encuentra trabajando en el cargo de oficial mayor/sustanciador del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar el riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que **no podría ser reparado**. Sobre este particular la Corte Constitucional dijo el perjuicio irremediable es aquél perjuicio se avizora grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, que requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable.

Ciertamente, para el Despacho, el escenario procesal de la acción de tutela, diseñado para evitar una violación inminente de derechos fundamentales, no puede desdibujarse para discutir la validez de un acto administrativo proferido dentro de un procedimiento administrativo que cumplió cada etapa procesal en garantía del derecho de defensa y contradicción, máxime cuando a la presente actuación el accionante no aportó soporte alguno del daño que podría ser configurado.

Y es que si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”*³³

³³ Ver sentencia T 298 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo) En este caso el accionante argumenta que la incorporación de su hijo a prestar servicio militar viola sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, 13, 23 y 29 de la Constitución Política, pues

Sobre las acusaciones por acoso laboral, no es procedente que este Despacho se pronuncie como quiera que existe en proceso conocido por Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fls.32-36 cuaderno de pruebas No.4 –Recusación-), la cual se pronunciara una vez surtido el trámite correspondiente, y si bien es cierto el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006³⁴ establece que la terminación unilateral del contrato o destitución de la víctima carecerán de efecto cuando se profieran dentro de los 6 meses siguientes a la petición o queja, tal consecuencia se encuentra condicionada a que la autoridad administrativa, judicial o de control competente haya comprobado la ocurrencia de los hechos puestos en su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

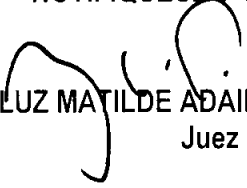
RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la Señora Falconeri Caro Rosado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

15/04/2019

la salud de aquel se encuentra afectada por padecer enfermedades relacionadas con la glicemia, colesterol y un soplo cardíaco. No obstante, estas presuntas afectaciones en la salud del menor fueron desvirtuadas mediante los exámenes practicados por personal calificado que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que ante la ausencia de pruebas que confirmaran los hechos expuestos en la tutela se declaró improcedente el amparo solicitado. También en Sentencia T-835 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) se estudió la procedencia del pago de la prima de calor que solicitaba el actor, no obstante que la solicitud de amparo tenía como único fundamento su afirmación, pues no sólo no existían pruebas que apoyaran su pretensión sino que el actor no aportó datos concretos que le permitieran al juez constitucional evidenciar la vulneración del derecho a la igualdad. Por lo cual, se declaró improcedente la tutela. Finalmente, en Sentencia T 131 de 2007 (MP Humberto Sierra Porto) se decidió no tutelar los derechos del accionante, quien en calidad de funcionario judicial (Oficial mayor del Juzgado 1º Civil Municipal de Tumaco), solicitaba que se ampararan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por la decisión de un despacho judicial de otra ciudad distinta de la que laboraba, de no aceptar un traslado que había solicitado con el fin de estar cerca de su núcleo familiar. En este caso, la Corte decide negar la tutela por cuanto el actor omitió injustificadamente su carga de probar lo manifestado en el escrito tutelar.

³⁴Ley 1010 de 2006 "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo"

ARTÍCULO 11. GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.

3. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos.

Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.